

FM/5198

REGLAMENTO

DEL COLEGIO DE HUÉRFANOS DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE ESPAÑA

Aprobado en Junta general de adheridos
celebrada los días 11 y 12 de enero de 1935



Madrid, 1935

Artes Gráficas Municipales

Ayuntamiento de Madrid

69/140221

Fm/
5198

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE HUER-
FANOS DE EMPLEADOS Y OBREROS
MUNICIPALES DE ESPAÑA



Ayuntamiento de Madrid



R/121-175

Ayuntamiento de Madrid

Reglamento del Colegio de Huérfanos de Empleados y Obreros Municipales de España

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN. — FINES DE LA
MISMA. — SOCIOS QUE LA CONSTITUYEN

Artículo primero. El Colegio de Huérfanos de Empleados y Obreros Municipales tiene por objeto:

- a) La asistencia, instrucción y educación de los huérfanos de empleados y obreros municipales socios de esta institución, en activo o jubilados.
- b) Prestar igualmente asistencia a los hijos de los funcionarios inutilizados en el servicio que no tengan derecho a jubilación, concediénd-

doles iguales derechos a los hijos de viudos, mediante el pago mensual que el Consejo determine.

c) Abonar las pensiones que el Consejo acuerde, con arreglo a los medios económicos del Colegio, a los huérfanos menores de seis años a quienes haya correspondido el ingreso y no tengan plaza en él.

d) Proporcionar, siempre que los medios económicos y la capacidad del local lo permitan, enseñanza como alumnos externos, medio pensionistas o internos a los hijos de empleados y obreros municipales en activo o jubilados que quieran utilizar este servicio.

e) Organizar talleres y explotaciones industriales para que en ellos practiquen y se instruyan los huérfanos.

Art. 2.º La protección a los huérfanos de ambos sexos a que se refiere el apartado *a)* del artículo 1.º alcanzará a todos los hijos reconocidos.

Art. 3.º Los socios se clasificarán en honorarios, protectores, fundadores y de número.

Será socio y Presidente de honor el excelentísimo señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Serán socios protectores u honorarios los

Ayuntamientos, entidades y personas que contribuyan con alguna subvención o donativo al sostenimiento del Colegio, o hayan prestado al mismo servicios de reconocida importancia a juicio de la Junta general.

Serán socios fundadores los obreros y empleados municipales que soliciten su ingreso con anterioridad a la fecha en que quede esta institución legalmente constituida.

Se considerarán socios de número los que, hallándose en las mismas condiciones que los socios fundadores, soliciten su ingreso después de transcurrida la fecha indicada.

Art. 4.º Los socios fundadores o de número que pasen a situación de excedencia no causarán baja si continúan abonando sus cuotas en los plazos reglamentarios.

Art. 5.º Los socios fundadores adquirirán todos sus derechos al año de la fecha de aprobación del reglamento, y los de número a los dos años.

Art. 6.º Se pierden los derechos de socio:

a) Por renuncia expresa del asociado, formulada por escrito.

b) Por hallarse en descubierto en el pago de tres cuotas, a no ser que justifique cumplidamente la causa que impidió efectuar el pago a

su debido tiempo y se ponga al corriente en el término de un mes.

c) Por defraudación de los fondos o intereses del Colegio, sea en la forma que fuere, con formación de expediente, tramitado por el Consejo de Administración y aprobado por la Junta general.

d) Por separación del cargo mediante expediente. En este caso el socio será juzgado por el Consejo de Administración, que, según la causa de aquélla, podrá privarle de todos sus derechos, a excepción de los que correspondan a sus huérfanos, que conservará, siempre que continúe abonando las cuotas reglamentarias. Se le darán al enjuiciado todos los derechos que las leyes determinan para su defensa en el expediente que se incoe al efecto.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS

Art. 7.º Constituirán los fondos del Colegio de Huérfanos:

a) Las cuotas que mensualmente satisfarán.

los socios fundadores o los de número, que será con arreglo a la siguiente escala:

Hasta el sueldo o jornal de 5.000 pesetas anuales, 3 pesetas al mes.

De 5.001 hasta 9.999 ídem íd., 5 ídem íd.

De 10.000 a 15.000 ídem íd., 7 ídem íd.

De 15.001 en adelante, 10 ídem íd.

b) Los derechos que satisfagan los alumnos a que se refiere el apartado *d*) del artículo 1.º, hijos de socios, por la instrucción que reciban.

c) El producto del aprovechamiento de la labor industrial de los talleres que el Colegio establezca.

d) Los donativos, subvenciones o concesiones que se obtengan.

e) Cualquier otro ingreso que pueda obtenerse por medio de festivales, producto de venta de sellos y otros de análogo carácter.

Art. 8.º Los fondos del Colegio se depositarán a nombre de la institución en el Banco de España, a cuyo efecto se abrirá en dicho establecimiento una cuenta con el titular de *Cuenta corriente del Colegio de Huérfanos de Empleados y Obreros Municipales de España*, de la que no podrán extraerse valores o cantidades en metálico sin las firmas del Presidente, Tesorero y Contador del Consejo de Administración.

Cuando exista remanente suficiente en metálico se invertirán dichas cantidades en papel de la Deuda, con preferencia de la municipal, en iguales condiciones a otras similares.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DEL COLEGIO

Art. 9.º La administración y gobierno del Colegio de Huérfanos corresponderá a un Consejo de Administración, compuesto de nueve socios elegidos por la Junta general.

Del Consejo de Administración

Art. 10. El Consejo de Administración constará de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador, Tesorero, Vocal Letrado y dos Vocales y un Inspector de estudios, siendo elegidos por sufragio en Junta general ordinaria y renovados por mitad cada dos años.

Las votaciones para dicha elección serán secretas y por sufragio directo. Todos los cargos

del Consejo serán reelegibles. La primera renovación del Consejo será por sorteo.

Art. 11. El Consejo de Administración tendrá la alta inspección de todo cuanto se relacione con el Colegio; determinará en su caso la cuantía de las pensiones, y fijará cada año el número de huérfanos que puedan ingresar en el Colegio, entendiendo también en todos los casos en que sea precisa la separación de algún alumno.

Se reunirá una vez al mes, y todas cuantas veces lo estime preciso el Presidente o la mayoría de los Vocales que constituyen el Consejo.

Art. 12. El Presidente representará en todo momento al Consejo de Administración, pudiendo adoptar cuantas resoluciones sean de reconocida urgencia, pero dando cuenta inmediatamente al pleno del Consejo de Administración.

Desempeñará todas las funciones inherentes al cargo, como son la ordenación de pagos, autorización del nombramiento del personal a sueldo, previo acuerdo del Consejo, y ostentará la representación de la institución en todos los actos y contratos que con la misma se relacionen.

Autorizará las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite necesarios para el gobierno y administración del Colegio.

Art. 13. El Vicepresidente sustituirá al Presidente siempre que sea preciso y con idénticas atribuciones.

Art. 14. El Secretario tendrá a su cargo el despacho de toda la correspondencia administrativa, y redactará y pasará al libro que se lleve al efecto las actas de las sesiones que celebre el Consejo de Administración y la Junta general, desempeñando sus funciones de acuerdo con el Presidente.

Cuidará de que se lleve un registro de socios y de huérfanos, haciendo constar en éste las altas y bajas, a fin de que en todo momento se conozca el número de aquéllos.

Art. 15. El Contador intervendrá todos los documentos de ingresos y pagos, y procurará que la contabilidad se lleve mediante los libros necesarios, los que deberán ser autorizados con su rúbrica en cada uno de sus folios.

Art. 16. Los restantes Vocales del Consejo procurarán y estudiarán cuantos proyectos y reformas estimen convenientes para el mejor funcionamiento de la institución, sustituyendo al Tesorero, Secretario y Contador cuando fuera preciso, previo acuerdo del Consejo, y desempeñarán las funciones o delegaciones que el propio Consejo les encomiende.

Art. 17. El Tesorero se hará cargo de las cantidades que por todos conceptos se recauden, las que una vez formalizado el ingreso depositará en la cuenta corriente del establecimiento, librando recibo, que pasará al Contador y Presidente para su firma, debiendo llevar un libro de Caja donde anotará detalladamente todos los ingresos y gastos.

No efectuará ningún pago sin orden expresa y firmada del Presidente y la toma de razón del Contador.

El Tesorero conservará en su poder la cantidad que acuerde el Consejo de Administración.

El Vocal Inspector de estudios tendrá a su cargo la dirección y vigilancia más estricta de la enseñanza.

De la Junta facultativa o de Profesores

Art. 18. La Junta de Profesores constituirá uno de los organismos rectores del Colegio, y estará compuesta por todos los Profesores, el Médico y los Maestros de talleres, y será presidida por el Inspector de estudios o, en su defecto, por el Director del Colegio, y actuará de Secretario el Profesor más joven.

Serán de su competencia todos los asuntos de carácter docente, cuidando de la eficacia y máximo aprovechamiento de la enseñanza, y proponiendo al Consejo las reformas o mejoras que estime necesarias para su perfeccionamiento.

De la Comisión revisora de cuentas

Art. 19. La Comisión revisora de cuentas se compondrá de cinco socios, designados anualmente por la Junta general. El carácter de esta Comisión es fiscalizador, debiendo reunirse cada tres meses para el examen y comprobación de las cuentas del Colegio, formulando el correspondiente dictamen, que someterá a la sanción del Consejo y éste a la Junta general.

CAPÍTULO IV

PERSONAL DEL COLEGIO Y SUS OBLIGACIONES

Art. 20. El personal del Colegio será el siguiente: un Director, un Médico, un Practicante y los Profesores y Maestros de taller que sean necesarios.

Art. 21. Todo el personal será nombrado por el Consejo de Administración, por el procedimiento de oposición o concurso, dando preferencia a los funcionarios municipales y a los huérfanos. Todo este personal podrá ser de ambos sexos.

Del Director

Art. 22. El Director, como Jefe del Colegio, tendrá en él la necesaria autoridad, extendiendo sus atribuciones a todas las atenciones peculiares de los servicios, disciplina y administración. Comunicará oficial y directamente con el Presidente del Consejo, proponiéndole cuanto juzgue conveniente para el mejor servicio, dándole cuenta de las novedades dignas de mención y de los asuntos graves o urgentes. Asistirá a las reuniones del Consejo de Administración cuando por éste sea requerido.

Al finalizar cada año formulará una Memoria, en la que se hagan constar los adelantos de los huérfanos, las innovaciones que crea conveniente introducir en el régimen interior del establecimiento, el número de huérfanos que hayan tenido ingreso, el de las bajas, el inventario general del establecimiento y cuanto considere

digno de mención. En casos de extrema gravedad podrá suspender en sus funciones a los Profesores y demás empleados, dando cuenta por escrito al Presidente del Consejo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, y pudiendo corregir en el acto las faltas leves. Preparará los concursos o subastas que hayan de celebrarse para el suministro del Colegio, a fin de someterlos al Consejo para la resolución que proceda. Cuidará de la conservación del material y artículos de todas clases pertenecientes al Colegio entregados a su custodia.

Del Médico

Art. 23. Como obligación propia de su cargo, reconocerá a los huérfanos que ingresen en el Colegio; visitará la enfermería diariamente mañana y tarde, asistiendo gratuitamente al personal interno del Colegio, y se ajustará estrictamente, al proponer concesiones de licencia para los colegiales por enfermedad, a lo prevenido en este reglamento.

Cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de la aplicación y cumplimiento de todo precepto de higiene, vacunando a los alumnos

internos y externos a su ingreso en el Colegio, y adoptando desde luego las medidas de aislamiento y seguridad procedentes con los enfermos infecciosos, e incluso el inmediato traslado de los mismos, dando cuenta de sus determinaciones al Director, a los efectos que procedan.

Llevará con todo detalle un registro sanitario, que iniciará con la fecha de ingreso del alumno, y en el que anotará todas las observaciones que técnicamente considere necesarias y una ficha psiquiátrica por cada alumno.

De los Profesores

Art. 24. Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza en sus clases respectivas, acomodando sus explicaciones a los programas y textos previamente aprobados, sin perjuicio de que puedan proponer aquellas reformas que consideren convenientes para el mayor adelanto y la más sólida instrucción de los colegiales. Además de un parte diario de cada clase, entregarán mensualmente al Jefe de estudios un estado demostrativo de las notas obtenidas por los alumnos y de la conducta que hayan observado, dan-

do cuenta por escrito al final de cada curso del resultado de los exámenes.

Estarán obligados a cumplir y hacer cumplir a los escolares cuantas órdenes reciban referentes a la enseñanza del Jefe de estudios, con quien comunicarán directamente.

Deberán estar ante todo subordinados a las disposiciones de este reglamento y a las que se dicten para el servicio interior del Colegio, en la parte que les afecte.

Su trato con los huérfanos será siempre cariñoso, a fin de obtener los brillantes resultados que la delicada e importante misión que se les encomienda debe producir.

De los Maestros de talleres

Art. 25. Este personal estará encargado de los talleres que se monten en el Colegio, y sus obligaciones serán señaladas por el Director del establecimiento.

De los vigilantes y sirvientes

Art. 26. Los servicios de vigilancia y asistencia de los colegiales, así como todos los que

de índole auxiliar exigen el gobierno, orden y régimen interior del establecimiento, serán desempeñados por este personal, cuya plantilla fijará el Consejo de Administración, debiendo cumplir fielmente cuantas órdenes reciban, tanto del Director como del Jefe de estudios.

De las Juntas generales

Art. 27. Las Juntas generales las constituyen todos los asociados que a ellas asistan, y sus acuerdos son ejecutivos, obligando a todos los socios.

Las ordinarias se celebrarán en los meses de enero y julio de cada año.

Se elegirán los cargos del Consejo de Administración y se presentarán para su aprobación la Memoria correspondiente y los balances anuales de las cuentas generales de ingresos y pagos, para justificar la inversión de fondos y demostrar la situación económica del establecimiento. También se tratará en estas Juntas de todos los asuntos que estén pendientes de resolución y que sean de su competencia, y de cuantas proposiciones se presenten por los asociados o por el Consejo.

Las Juntas generales extraordinarias sólo se celebrarán para resolver asuntos de índole especial e importante, cuando así lo acuerde el Consejo o lo soliciten cincuenta asociados por lo menos, y no podrá tratarse en ellas de otros asuntos que de aquellos para los cuales fueron expresamente convocadas.

Estas Juntas generales, lo mismo las ordinarias que las extraordinarias, sólo se celebrarán en primera convocatoria cuando a ella concurren la cuarta parte de los asociados por lo menos, y en segunda con cualquiera que sea el número de los que a ellas asistan.

Los acuerdos de las Juntas generales se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos entre los asociados que se hallen presentes. En caso de empate se suspenderá la sesión por cinco minutos y se repetirá la votación, y habiendo segundo empate decidirá el voto del Presidente.

Toda proposición que se presente en las Juntas generales tendrá que ser formulada por escrito con ocho días de anticipación y autorizada con la firma de un asociado, y si la proposición implicase reforma de los estatutos o del reglamento deberá ser suscrita por la cuarta parte de los asociados como mínimo y acordarse en las extraordinarias, no pudiendo celebrarse la Jun-

ta si no asisten el número de socios que pidieron su celebración.

En la discusión de las proposiciones, después de tomadas en consideración, se establecerán solamente tres turnos en pro y tres en contra, con sus correspondientes rectificaciones, no pudiendo invertir en los turnos más tiempo de quince minutos y diez para las rectificaciones. Las Comisiones y miembros del Consejo no consumen turno al tomar parte en los debates.

Las sesiones de las Juntas generales no durarán más de tres horas, y si por la importancia de la discusión tuviera que prorrogarse, solamente lo tendrá que acordar la Junta a propuesta del Presidente. Se prohíbe en absoluto toda discusión sobre cuestiones políticas y religiosas. Se prohíben igualmente las interrupciones y los diálogos, a fin de evitar que se altere el respeto mutuo y la armonía que debe existir entre los asociados.

Terminada la discusión de cada asunto, si no hubiera unanimidad, se procederá a la votación, la cual podrá ser ordinaria, nominal o secreta, a propuesta del Presidente y con el asentimiento de la mayoría.

Terminada la discusión del orden del día se

abrirá un turno de ruegos y preguntas y presentación de proposiciones incidentales.

En la sección de ruegos y preguntas tendrán derecho a voz los padres o tutores de los huérfanos acogidos para defender las reclamaciones que previamente hubiesen formulado al Consejo.

Art 27 bis. Se elegirá por la Junta general una Mesa de discusión, compuesta de un Presidente y dos Secretarios.

Esta Mesa tendrá su mandato por espacio de un año natural.

CAPITULO V

ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS HUÉRFANOS EN EL COLEGIO

Art. 28. El Colegio constará de dos secciones, una para niños y otra para niñas; cada una de las cuales dispondrá de las clases y talleres necesarios para la completa educación de los alumnos.

Art. 29. El huérfano que al corresponderle el ingreso no lo verificase dentro del plazo máximo de dos meses perderá su derecho al ingre-

so inmediato, pasando a ocupar el último lugar de la escala de aspirantes, salvo que sea por causa justificada, a juicio del Consejo de Administración, en cuyo caso ingresará en la primera vacante que se produzca una vez que cese dicha causa.

§ El ingreso podrá tener lugar desde los seis a los diez y seis años, y la permanencia en el establecimiento, los varones hasta los diez y ocho años cumplidos, y hasta los veinte las hembras.

El orden de ingreso será por riguroso turno de petición, dándose preferencia en él a los huérfanos de los socios fundadores.

Art. 30. Para ser incluido en la escala de aspirantes será preciso dirigir, solicitándolo, una instancia al Presidente del Consejo de Administración, acompañada de los documentos siguientes: partida de defunción del causante, partida de nacimiento del huérfano que justifique su derecho de ingreso, y de no tener familiares, cualquiera podrá hacerlo en su nombre.

Los hijos de los socios que se inutilicen física o intelectualmente durante el desempeño del cargo, además de los documentos anteriores, excepto la partida de defunción, deberán acompañar certificación acreditativa de la inutilización y de que el grado de ella no les permite

dedicarse a ninguna clase de trabajos con que poder contribuir al sostenimiento de su familia.

El Consejo podrá comprobar los extremos antedichos mediante las informaciones que considere precisas.

Art. 31. Todo huérfano, al corresponderle el ingreso en el Colegio, será reconocido y vacunado por el Médico del establecimiento, y si padeciese enfermedad contagiosa incurable o algún defecto físico que haga difícil su curación y educación en el Colegio se le asignará la pensión que estime oportuna el Consejo, el cual podrá aumentarla en circunstancias excepcionales y por el tiempo que considere preciso, a propuesta del Médico.

Se exceptúan de esta disposición los que, siendo huérfanos de padre y madre, no tengan parientes ni tutores o no quieran hacerse cargo de ellos, en cuyo caso los recogerá el Colegio con las debidas precauciones, gestionándose inmediatamente su ingreso en algún establecimiento benéfico, público o privado.

Art. 32. Los huérfanos que al ausentarse del Colegio por vacaciones o permisos especiales no pudieran luego incorporarse al mismo a causa de enfermedad lo justificarán debidamente. Para continuar en esta situación, una vez trans-

curridos tres meses, deberán ser reconocidos por el Médico del establecimiento, y si a ello pusieran el menor reparo, causarán baja definitiva. Cuando el alumno resida en un punto lejano del en que radique el Colegio, el reconocimiento médico podrá practicarse por dos facultativos de la localidad en que se encuentre el enfermo.

Art. 33. El huérfano que, correspondiéndole el ingreso por turno o por haber salido temporalmente del Colegio, desee continuar al lado de su familia, quedará en uso de licencia ilimitada y pasará a ocupar el último lugar de la escala de aspirantes.

Art. 34. Los huérfanos no podrán salir del Colegio más que debidamente acompañados, ni disfrutarán vacaciones y licencias sino en poder y bajo la custodia de alguna persona de su familia o la señalada por el Director, mediante su autorización.

Art. 35. Los alumnos serán explorados y las madres o tutores consultados para la elección de carrera, arte u oficio que los primeros hayan de seguir de entre las que se proporcionen en el Colegio, y si no manifestasen predilección por alguna determinada quedará a elección del Director, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Los alumnos que no muestren capacidad o vo-

cación suficiente para emprender estudios, los que pierdan durante dos cursos más de dos asignaturas sin razón justificada, así como los que, a juicio de la Junta de Profesores, no se adapten al plan y régimen docente, se les dedicará, previo acuerdo del Consejo, al arte u oficio más en consonancia con sus aptitudes.

Art. 36. El huérfano que al cumplir la edad reglamentaria le faltase sólo un año de estudios para terminar la carrera iniciada o para completar la preparación de ingreso en carrera especial, arte u oficio, el Consejo de Administración podrá prorrogarle por dos años el derecho de permanencia en el Colegio, siempre que sea notoria la aplicación y buen comportamiento del alumno.

Art. 37. Los huérfanos que hayan terminado una carrera o estén especializados en un oficio causarán baja en el Colegio, avisándose a la familia con la necesaria anticipación.

Tanto en este caso como cuando hayan cumplido la edad reglamentaria de permanencia en el mismo se avisará a sus familias, a fin de que puedan hacerse cargo de ellos. En el caso en que el alumno careciese de familia, procurará el Consejo guiarle por el camino que mejor estime para orientar las aptitudes del huérfano.

Art. 38. Los huérfanos que por cualquier circunstancia fuere necesario expulsar del Colegio serán entregados a las personas de su familia que quieran hacerse cargo de ellos; pero si no las hubiere se gestionará su ingreso en un establecimiento de Beneficencia que fuese adecuado.

Art. 39. Los alumnos disfrutarán como licencias reglamentarias las establecidas oficialmente por el Estado, siendo de su cuenta los gastos de viaje.

Se exceptuarán de este beneficio los alumnos que hubiesen sido suspendidos en una o más asignaturas en los exámenes de curso, y los que, a juicio del Director, no fueran por su conducta acreedores a él. Se organizarán por el Colegio colonias escolares en beneficio de los alumnos que no puedan disfrutar vacaciones por carecer de familia o recursos.

CAPÍTULO VI

DE LOS HUÉRFANOS

Art. 40. Los huérfanos se tratarán entre sí con el afecto propio entre hermanos, guardando las formas comunes entre personas cultas, y

obedecerán cuantas órdenes reciban de sus superiores.

El primer sentimiento en que deben inspirarse es el de gratitud al Colegio, que los ampara, sostiene y educa. No podrán dedicarse dentro del mismo a más lecturas que las autorizadas por el Director del establecimiento.

Art. 41. Cuando un huérfano se halle enfermo se dará cuenta a la familia, autorizándola para que visite al mismo; si la dolencia es de gravedad, a juicio del facultativo, podrá autorizarse a uno de sus allegados para que permanezca al lado del enfermo hasta que la gravedad desaparezca, o para que traslade al enfermo a su domicilio u otro establecimiento adecuado.

En caso de que la enfermedad sea infecciosa o contagiosa se adoptarán las medidas que el facultativo aconseje, incluso el traslado del enfermo.

También podrá la familia del enfermo solicitar del facultativo del establecimiento la celebración de una consulta con otro u otros Médicos que la familia designe; pero la reunión habrá de tener lugar precisamente en el Colegio, siendo de la exclusiva cuenta de la familia los gastos que produzca y los honorarios del Médico o Médicos por ella designados.



Art. 42. Los huérfanos podrán ser visitados con la autorización del Director, y a los que por su aplicación y comportamiento lo merezcan, el Director del Colegio podrá autorizarlos para salir con sus allegados, pero regresando al Colegio a la hora que se determine.

Art. 43. Las familias de los huérfanos quedarán obligadas a cumplir las prescripciones de este reglamento y a estimular la aplicación y buena conducta de aquéllos, no contribuyendo por su parte a nada que pueda mermar la disciplina del Colegio ni alterar su régimen interior.

CAPÍTULO VII

VESTUARIO

Art. 44. El vestuario que se facilite a los huérfanos será a propuesta del Consejo de Administración, procurándose, a más de que sea lo más decoroso posible, evitar todo lo que pueda dar la impresión de asilo, pudiendo adoptarse modelo distinto según la edad.

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN DOCENTE

Art. 45. Serán alumnos internos los que residan en el Colegio, donde recibirán asistencia y educación completa.

Se considerarán alumnos pensionistas o de régimen mixto los que cursen sus estudios en las mismas condiciones y con iguales beneficios que el externo, pero con derecho a efectuar una o dos comidas en el Colegio, con el fin de asistir a todas las enseñanzas sin salir de él durante el día hasta que haya terminado su última clase, y no tendrán derecho a vestuario.

Serán alumnos externos los que reciban del Colegio las enseñanzas necesarias para su formación intelectual, así como matrículas, material docente y demás gastos anejos a la enseñanza.

Art. 46. De ser posible se aplicará siempre el régimen de internado o de asistencia completa, a menos que las familias prefieran cualquiera de los otros dos.

Si los fondos del Colegio no consintieran su aplicación invariable por ser excesivo el contingente escolar, se procurará seguir el de internado para los alumnos de las primeras edades y

enseñanza primaria, y los de pensionista y externado para los que cursen el Bachillerato y estudios superiores.

Art. 47. Los huérfanos que figuren en la relación de aspirantes a ingreso podrán asistir gratuitamente a las distintas clases sin sobrepasar la edad reglamentaria de ingreso y en tanto conserven tal condición, siempre que la capacidad de los locales y la organización de la institución lo consientan, a juicio del Consejo de Administración.

CAPÍTULO IX

DE LAS ENSEÑANZAS

Para huérfanos

Art. 48. *Enseñanzas fijas.* — Primera enseñanza graduada.

Segunda enseñanza, comprendiendo todas las asignaturas que componen el grado de Bachiller, según el plan oficial.

Enseñanzas eventuales. — Perito mercantil,

mecánico, químico, electricista y agrícola; Aparejador, Delineante, Topógrafo, Sobrestante y análogos.

Magisterio, Procurador y Auxiliar de Medicina.

Preparaciones para el ingreso en los Cuerpos de Correos, Telégrafos, Hacienda, Policía, Aduanas, etc.

Ingreso en el Ayuntamiento como Auxiliar, Celador, Romanero, Interventor de Arbitrios o cargo análogo que sólo exija una corta preparación o aprendizaje.

Para huérfanas

Art. 49. *Enseñanzas fijas.*—Primera enseñanza graduada.

Segunda enseñanza, comprensiva de todas las asignaturas que forman el Bachillerato, según el plan oficial.

Enseñanzas eventuales.—Carreras del Magisterio, Comercio, Enfermera, Profesora de corte y confección y Profesora de confección de sombreros de señora y cualquiera otra de las señaladas para varones a que, por disposiciones oficiales, tenga acceso la mujer.

Comunes a ambos sexos

Art. 50. Taquigrafía, mecanografía, música, dibujo, idiomas y gimnasia.

Art. 51. Las distintas enseñanzas antes enumeradas se irán implantando paulatinamente a medida que el tiempo y las circunstancias lo consientan.

Art. 52. En las clases de Bachillerato y estudios de aplicación se admitirá la concurrencia de ambos sexos en las asignaturas de programa común.

Art. 53. En el orden religioso el Colegio seguirá las normas del Estado; los colegiales no serán molestados por sus ideas religiosas, y se les facilitarán los medios para las prácticas de aquéllas, siempre que lo soliciten por escrito sus tutores, familiares y, a falta de éstos, los propios huérfanos.

CAPÍTULO X

APRENDIZAJE DE ARTES Y OFICIOS

Art. 54. Para la enseñanza de artes y oficios se irán implantando sucesivamente talleres a cargo de un Maestro de taller, que en un princi-

pio tendrán por cometido único el aprendizaje de los alumnos; pero cuando estén suficientemente dotados podrán trabajar para el público, sin desnaturalizar por esto su misión principal, destinando los beneficios que obtengan, en primer término, a sostener, mejorar y ampliar las instalaciones de esta índole, y a constituir un fondo destinado a la creación de premios en metálico, ingresando el sobrante, si lo hubiere, en los fondos generales del Colegio.

Art. 55. Se dará preferencia a los oficios de fácil enseñanza y económica instalación.

Art. 56. Se admitirá el personal asalariado que las necesidades exijan, y se cuidará de hacer compatible el aprendizaje de taller con las enseñanzas de cultura general que en todo caso habrán de recibir los alumnos.

Art. 57. Siendo preciso que los talleres respondan en un todo a los beneficios que deben proporcionar al Colegio, serán dotados de cuantos elementos sean necesarios a su mayor desarrollo, dentro de los límites de sus presupuestos y productos.

Art. 58. Los huérfanos que se dediquen al aprendizaje de talleres prestarán sus servicios todos los días laborables, en las horas compatibles con otras enseñanzas, y no podrán ser utili-

zados en ninguna faena mecánica que no sea puramente peculiar del oficio.

Art. 59. La adquisición de cuantos enseres se necesiten para el servicio de talleres se verificará, a ser posible, por concurso cuando la importancia del pedido lo requiera, y con la aprobación del Consejo.

Art. 60. No podrá hacerse trabajo alguno en los talleres que no sea autorizado por el Jefe de los mismos y por el Consejo.

Art. 61. El Director del establecimiento dictará las órdenes que juzgue convenientes para evitar que los huérfanos, por imprudencia de la edad o descuido, sean víctimas de cualquier accidente del trabajo, cuidando, bajo su personal responsabilidad, de que en los talleres se cumplan rigurosamente las disposiciones legales establecidas para previsión de dichos accidentes.

CAPÍTULO XI

PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 62. A los alumnos que se dediquen al aprendizaje de arte u oficio y lo terminen con aprovechamiento sobresaliente y conducta inta-

chable, se les concederá un premio en metálico a su salida del Colegio, cuya cuantía propondrá el Director al Consejo de Administración y no podrá exceder de 250 pesetas.

Art. 63. Los hechos meritorios y extraordinarios ejecutados por los alumnos serán premiados según su naturaleza e importancia.

Art. 64. Para ser separado un huérfano del Colegio deberá preceder el oportuno expediente, que someterá el Director del establecimiento al Consejo de Administración, para su aprobación, teniendo como fundamento repetidas faltas de disciplina, de respeto a sus superiores, des aplicación probada u otras causas contrarias a la moral, honestidad o buena educación, que puedan ser calificadas de incorregibles y contraven gan el régimen interior del establecimiento.

En la misma sanción incurrirán los autores o principales causantes de actos tumultuarios.

Para acordar la separación será preciso que a la propuesta preceda reunión de la Junta facultativa.

De la reunión se levantará acta, que firmarán todos los presentes y que será elevada al Consejo de Administración, dando cuenta éste de la resolución a la Junta general próxima.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de

Administración serán ejecutivos hasta su aprobación por la Junta general, que será la encargada de dictar la resolución definitiva.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 65. Cualquiera de los individuos que formen parte del Consejo de Administración podrán visitar el Colegio durante las horas del día, pudiendo llamar la atención sobre las deficiencias que observen. Podrá ser igualmente visitado por los socios en los días y horas señalados previamente por la Dirección.

Art. 66. Cualquier modificación que se trate de introducir en este reglamento deberá ser acordada por la asamblea general, especificándose en la convocatoria el artículo o artículos objeto de aquélla. A tal efecto, si la modificación no es propuesta por el Consejo de Administración deberá ponerse en conocimiento de dicho organismo con la antelación debida, según se determina en el artículo 29.

Art. 67. Los socios adquirirán obligatoria-

mente un *carnet* donde consten todos los datos necesarios para su identidad, inclusive su fotografía, siendo los gastos que éste ocasione de cuenta del socio.

CAPÍTULO XIII

DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Art. 68. La disolución del Colegio sólo podrá acordarse por la asamblea cuando, por no existir recursos para su sostenimiento, lo acuerde el 90 por 100 de los asistentes.

Si se acordara la disolución se nombrará una Comisión liquidadora que procederá al pago de las obligaciones contraídas por el Colegio, y el sobrante, si lo hubiere, como asimismo cuantos muebles e inmuebles pertenecieran al establecimiento, se entregarán al Montepío de Funcionarios Municipales del Ayuntamiento de Madrid, institución benéfica de la localidad integrada por empleados y obreros municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Interin funciona el Colegio que por el presente reglamento se crea, se prestará el auxilio posible a los huérfanos, asignándoles la pensión que la situación económica de la institución permita, costeándoles el internado en algún Colegio que, a juicio del Consejo de Administración, reúna condiciones adecuadas a los fines que el Colegio de Huérfanos persigue.

Fué aprobado el presente reglamento en Junta general de adheridos, celebrada los días 11 y 12 del corriente mes.

Madrid, 25 de enero de 1935. — La Comisión Gestora: *Nicanor Puga*. — *Ildefonso Alier*. — *Antonio Pascual*. — *Antonio Septiem*. — *Victorino Bragado*. — *Alberto León*.

Presentado en esta Dirección general de Seguridad, a los efectos del párrafo primero del

artículo 4.º de la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, advirtiéndose que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º del expresado texto legal, no se tomará razón de la entidad en el Registro hasta que se reciba la copia autorizada del acta de constitución.

Madrid, 28 de enero de 1935. — El Director general, *José Valdivia*.

En Junta general celebrada el día 11 de marzo de 1935 fué elegido por votación el siguiente Consejo de Administración:

- Presidente*, D. Nicanor Puga Sancho.
Vicepresidente, D. Ildefonso Alier Torruella.
Secretario, D. Antonio Pascual Mira.
Contador, D. Antonio Septiem Aladrén.
Tesorero, D. Victorino Bragado Bragado.
Inspector de estudios, D. Alberto León Peralta.
Vocal Letrado, Antonio Vidal y Moya.
Vocal, D. Nicolás Villaverde.
Vocal, D. Felipe García y García.

DOMICILIO SOCIAL:

Ayuntamiento de Madrid, plaza de la Constitución, Tercera Casa Consistorial.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid